

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Leonel Medina Baquero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Radicación : 110013335007-2021-00365-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (archivo 27 exp. digital) interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022 (archivo 25 exp. digital) por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda, por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Leonel Medina Baquero, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución SUB 163752 del 31 de julio de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 al demandante; y (ii) de la Resolución DPE 11337 del 24 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de apelación formulado contra el anterior decisión en el sentido de confirmar dicha negativa.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la demandada "[A]l pago de la indemnización sustitutiva en favor de mi poderdante [del demandante] conforme a las 960 semanas cotizadas al instituto del seguro social hoy COLPENSIONES. (...)".

Correos:

colpensiones

gerente@llorentejimenezasociados.com

direccion de gestion de talento humano@colpensiones.gov.co

- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto de 27 de enero de 2022 (archivo 8 exp. digital) requirió a la Entidad demandada para que indicara si el accionante ha prestado sus servicios en la misma y si Colpensiones había realizado los aportes a pensiones reflejados el "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*" allegado con la demanda. Ante las respuestas brindadas por la accionada, el *a quo* le realizó un nuevo requerimiento por auto de 15 de marzo de 2022 (archivo 16 exp. digital) para que informara si los aportes efectuados desde el 28 de febrero de 2017, conforme al Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado a 4 de febrero de 2022 habían sido realizados o no, como independiente. El anterior requerimiento fue reiterado mediante auto de 24 de junio de 2022 (archivo 18 exp. digital). Finalmente, Colpensiones allegó respuesta a lo solicitado el 22 de julio de 2022.

1. La providencia recurrida

El Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC en auto de 19 de agosto de 2022 (*Arch. 25 Exp. digital*) rechazó la demanda por caducidad, por las siguientes razones:

Precisa que conforme a lo regulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 sobre indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta materia, dicha indemnización es una compensación económica de un único pago, de manera que no puede considerarse como una prestación periódica, dado que no corresponde a sumas que se perciban de manera habitual.

Afirma que por lo anterior, en este caso no es aplicable lo establecido en el numeral 1, literal c) del citado del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual permite la presentación de la demanda en cualquier tiempo, tratándose de prestaciones periódicas, pues como quedó expuesto, la indemnización sustitutiva corresponde a una prestación unitaria, por ende, debe aplicarse el término de caducidad de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) *ibid*.

Indica que revisados los anexos de la demanda, se advierte que previo a que fueran expedidos los actos demandados, al actor ya le había sido resuelta su situación respecto de la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva

de la pensión de vejez mediante la Resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020, por lo que al solicitar la nulidad de los actos que son objeto de este medio de control estaría reviviendo términos frente a la Resolución antes mencionada.

Refiere que si bien en el expediente no se cuenta con la constancia de notificación de la Resolución No. SUB 73270 del 16 de marzo de 2020, lo cierto es que revisada la página web de Colpensiones se halló que el mencionado acto fue notificado por aviso en la página web de la entidad, siendo fijado el 25 de junio de 2020, y desfijado el 2 de julio de 2020, por lo que al presentar la demanda hasta el 26 de noviembre de 2021, es claro que operó el fenómeno de caducidad del medio de control, sin que se haya agotado la etapa de la conciliación extrajudicial.

Refiere que en gracia de discusión, al estudiar la caducidad frente a los actos demandados se evidencia que la Resolución DPE 11337 del 24 de agosto de 2020 que resuelve el recurso de apelación, contra la Resolución No. 163752 del 31 de julio de 2020, fue notificada por aviso, situación que reconoce el demandante, lo cual ocurrió el 13 de octubre de 2020, como se observa en el Oficio BZ2020_8194599- 2088266; y en la correspondiente guía de entrega de dicho oficio, por parte de la Empresa de Mensajería 4-72, no obstante, como la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021, resulta evidente, que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, sumado a que no se advierte que no se agotó la etapa de la conciliación extrajudicial, a fin de suspender el término de caducidad.

2. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 27 exp. digital*) argumentando que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez tiene un carácter imprescriptible, toda vez que, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, reconocen el carácter de prestación social que tiene y son conscientes de la calidad que ostentan las personas que persiguen dicha prestación como sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en un grado de indefensión y están expuestas a que se vean vulnerados sus derechos fundamentales.

Refiere que en el presente medio de control por regla general tiene un término de cuatro meses para interponerse so pena de que la acción caduque. Sin embargo,

al tratarse de un tema de carácter prestacional, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en razón a la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de las prestaciones económicas enmarcadas dentro del derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano cuando están enfrentando alguna de las contingencias de la vida, que los pone en un estado de debilidad frente al resto.

Indica que esta postura ha sido respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el auto de 18 de febrero de 2021 del radicado No. 17001-23-33- 000-2017-00439-01(4635-17) que si bien no versa explícitamente sobre una prestación periódica sino sobre acreencias laborales, en las que entran aportes a seguridad social que no son una prestación económica aún, sino una mera expectativa de esta, estableció que esta reclamación es de carácter imprescriptible y se encuentra exceptuada de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Concluye que como en este caso se habla una reclamación que versa sobre una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual es una prestación de carácter imprescriptible, no es susceptible de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema Jurídico

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante al afirmar que, contrario a lo señalado por el *a quo*, no se configuró la caducidad para instaurar el medio de control de la referencia, en atención a que la indemnización sustitutiva deviene de una prestación periódica.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva y de la caducidad del medio de control

La Sala precisa que en casos como el presente donde las pretensiones de la demanda tienen que ver con la indemnización sustitutiva de la pensión, a efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado determinante analizar el carácter imprescriptible de dicha prestación, veamos:

En la providencia de 19 de julio de 2017 la Subsección A de la Sección Segunda del órgano vértice de la jurisdicción¹ determinó que habida cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión tiene un carácter imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, resulta inoperante aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad para demandar esta clase de asuntos. Al respecto, indicó la Máxima Corporación:

“(…), en principio habría que señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad puesto que la «indemnización sustitutiva de la pensión» no es una prestación periódica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal como se desarrollará a continuación, la «indemnización sustitutiva» es imprescriptible, lo cual incidirá en la decisión de la presente controversia.

(…)

En el caso concreto, tal como se señaló anteriormente, se discute la legalidad de un acto administrativo que decidió una solicitud de reconocimiento y pago de una suma a título de indemnización y no de prestación periódica. Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del CCA, la demanda se debió radicar dentro de los cuatro meses posteriores a la notificación de la Resolución PAP023459 de 29 de octubre de 2010, la cual se realizó el 16 de noviembre de 2010.

Como se desprende de las providencias transcritas, la indemnización sustitutiva debe tener un carácter imprescriptible precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión.

El carácter de imprescriptible se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material y de vida digna a lo que cabe agregar que resulta injusto que se permita a la Administración enriquecerse con los aportes realizados por el trabajador,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), Actor: HUGO FERNANDO BARRIOS TOVAR, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”

los cuales constituyen un verdadero ahorro para el momento en que se presente una merma en su capacidad laboral.

Dè lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma a título de indemnización sustitutiva, no puede ser objeto del mencionado fenómeno.

*Sin embargo, por la diferencia en el tratamiento respecto de las figuras de prescripción y caducidad, podría llegarse a presentar una situación paradójica en la que un adulto mayor, en especiales condiciones de vulnerabilidad tendría un derecho sustancial pero no lo podría hacer efectivo desde el punto de vista procesal por la operancia de la caducidad.
(...)"*

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal e) del numeral 1 de su artículo 164 establece que *"...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."*

Adicionalmente, en el proveído de 13 de agosto de 2021 la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró la tesis de la inoperancia de la caducidad frente a pretensiones de indemnización sustitutiva de la pensión por el carácter imprescriptible de esta prestación para lo cual trae a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Para efectos de resolver el problema jurídico, lo primero que abordará esta Sala es el carácter de imprescriptible de la indemnización sustitutiva, para ello se evidencia que la Corte Constitucional en sentencia T-164-2017 indicó lo siguiente:

*"(...) esta prestación económica -indemnización sustitutiva- al hacer parte del derecho a la seguridad social, ha sido dotada por la Constitución del carácter de imprescriptible e irrenunciable, por lo que sería irrazonable y desproporcionado exigirle al accionante que solicitara la devolución de los aportes a la finalización del vínculo laboral (...)
(...)"*

En efecto, la indemnización sustitutiva es un beneficio pensional que se otorga a las personas que cumplen parcialmente con los requisitos para acceder de manera definitiva a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes -en el régimen de prima media- o que no tienen el capital requerido para acceder al derecho a la pensión - en el régimen de ahorro individual² y ostenta el carácter de imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión³. Así las cosas, la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Auto de 15 de mayo de 2017 proferido dentro del radicado 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16).

³ Sentencia T- 695A de 3 de septiembre de 2010

imprescriptibilidad resalta por tratarse de derechos relativos a la seguridad social y se fundamenta en los principios de solidaridad, igualdad material, vida digna.

De lo anterior se desprende que el derecho sustancial a obtener una suma (producto del ahorro o aportes del trabajador) a título de indemnización sustitutiva no puede ser objeto de prescripción⁴.

Ciertamente, de lo hasta aquí expuesto reviste de vital importancia establecer la diferencia que existe entre los fenómenos de prescripción y caducidad, predicándose la primera sobre los derechos y la segunda sobre los medios de control.

Así las cosas, aunque en principio que lo que correspondería sería revocar la providencia objeto del presente recurso, puesto que la señora Gloria Amanda Cano Restrepo acudió extemporáneamente a la jurisdicción para reclamar la reliquidación de su indemnización sustitutiva, ya que presentó la demanda el 9 de octubre de 2018⁵, esto es, 1 año, 4 meses y 16 días luego de que le fuera notificada el 23 de mayo de 2017⁶ la Resolución DIR 5658 del día 15 del mismo mes y año; lo cierto es que ello conduciría a desconocer el carácter de imprescriptible de la prestación y, de sostener esa tesis, la actora se encontraría en un escenario de incertidumbre; por cuanto tendría un derecho sustancial, pero no lo podría hacerlo efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad.

La anterior postura ha sido ratificada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del año 2017, en la que determinó que: “en términos prácticos el no tener acción equivale a considerar que el derecho es susceptible del fenómeno de la prescripción lo que conduce a desconocer los derechos fundamentales del adulto mayor”⁷.

En consecuencia, en el sub examine se dará primacía al derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el artículo 228⁸ de la Constitución Política, habida cuenta que, al no poder acudir a la jurisdicción para reclamar a través del medio de control su derecho, ello indiscutiblemente desconoce el carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva y, en ese sentido, se confirmará el auto apelado que declaró no probada la excepción de caducidad.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme la jurisprudencia expuesta, es claro para la Sala que acoger la tesis de la caducidad en materia de indemnización sustitutiva de la pensión como lo hizo el a quo en el presente asunto, conllevaría desconocer el carácter imprescriptible de esta prestación, e igualmente, someter a la persona un escenario de incertidumbre, pues a pesar de tener un derecho sustancial, no podría hacerlo efectivo desde el punto de vista procesal por haber operado la caducidad.

⁴ Ver auto de 15 de mayo de 2017. Radicado 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16).

⁵ Folio 71

⁶ Folio 37.

⁷ *Ibidem* numeral 5.

⁸ **Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

Así las cosas, la Sala en procura de materializar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal concluye que la demanda en este caso puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se solicita la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de la indemnización sustitutiva (numeral 2º, literal del artículo 164 del CPACA).

En suma, comoquiera que prosperan los argumentos de la parte recurrente, se revocará el auto apelado que rechazó la demanda por haber operado la caducidad y en su lugar se ordenará al *a quo* continuar con el trámite del proceso, a fin de que provea sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

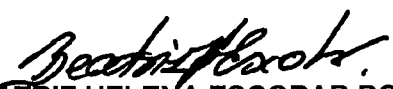
PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, se le ordena que provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los demás requisitos legales.

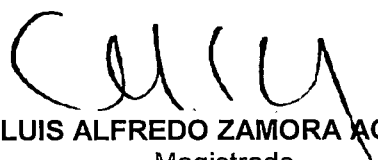
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 1001-33-35-008-2017-00346-02
Ejecutante: JULIO ARMANDO SAAVEDRA VANEGAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Correos:

UGPP

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de julio de 2022 sustentó el recurso de apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandante, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Despacho considera que en el caso procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP³, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

³ **Artículo 278. Clases de providencias.** (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁴ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

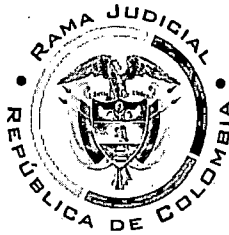
scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jorge Ruíz Martínez
Expediente: 110013335009-2022-00055-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*archivo 7 c. m. cautelar exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (*archivo 4 expediente digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 256405 de 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se **reliquidó** la pensión de vejez de señor Jorge Ruiz Martínez.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al demandado reintegrar los valores cancelados “*por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.*”

Correos:

divahairy@yahoo.com

Paniagua Cohen abogados sas@gmail.com

colpensiones

Administradora Colombiana de Pensiones

1. Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte actora en la demanda denomina un acápite como *“Medidas cautelares”* en la que solicitó *“Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018, y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho para el año 2022”*. (f. 21s arch. 2 carpeta principal exp. digital)

Indica que realizado un nuevo estudio de la pensión del demandado evidenció que esta se había liquidado en forma errada cuando se reajustó la prestación, [mediante Resolución No. SUB 256405 del 28 de septiembre de 2018], en cuanto a que se concedió en un valor mayor al que le correspondía. Anota como ejemplo que en el año 2021 se le canceló una mesada en cuantía de *“\$3,527,096.00”*, cuando el monto real para esa anualidad debió ser de *“\$3,524,060.00”*. Precisa que accionante no dio consentimiento para revocar el acto administrativo que reconoció la prestación.

Explica que el error en que se incurrió se presentó al reliquidar la pensión, pues se tuvo en cuenta como extremo final una fecha diferente a la que realmente correspondía; se indicó que era el 18 de febrero de 2018, cuando esta debió ser el 17 de febrero de 2018 conforme su historia laboral. Anota que lo anterior varía el IBL aplicado y consecuentemente la mesada pensional.

Afirma que se debe decretar la suspensión provisional del acto demandado, pues se reconoció la pensión al demandante en un monto superior al que tenía derecho.

Enfatiza en que se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y *“el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento”* afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2. Oposición a la medida

La parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar de suspensión (*arch. 3 c. m. cautelares exp. digital*). Afirma que la discusión de Colpensiones se centra en establecer si la totalidad de semanas cotizadas asciende a la suma de “1677 o de 1674”, sin embargo, esta desconociendo que se certificó que laboró por 33 años, equivalente a 1731 semanas.

Manifiesta que no procede la suspensión del acto demandado, como quiera que no está en discusión el régimen pensional sino “*la ausencia de cotizaciones por parte de un empleador*”, circunstancia que no es cierta de acuerdo con los registros de planillas de autoliquidación mensual. Anota que es Colpensiones la responsable de corregir y actualizar la historia laboral y perseguir los aportes que el empleador haya dejado de efectuar o lo haya hecho de forma tardía.

3. Providencia recurrida

Mediante auto de 12 de julio de 2022 (*arch. 6 c. m. cautelares exp. digital*) el *a quo* negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisa que la Entidad demandante no discute el derecho pensional que le asiste al demandando conforme el régimen de la Ley 33 de 1985 aplicado por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino el número de semanas efectivas cotizadas por el accionado para acceder al derecho pensional.

Establece que las pruebas allegadas por Colpensiones (certificaciones de semanas cotizadas y tiempo de servicios expedida por los empleadores) no son suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada, pues no permiten evidenciar “*apariencia de buen derecho, ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo*”. Anota que, en este caso, se le debe permitir al demandado que aporte las pruebas que considere necesarias a efectos de determinar las semanas reales cotizadas.

Manifiesta que “*sin ánimo de prejuzgar*” también resulta relevante precisar que las pensiones reconocidas con Ley 33 de 1985 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, exigen 55 años de edad, mínimo 20 años de servicios y una tasa de reemplazo del 75%, la cual no sufre variaciones por el hecho de acreditar tiempos de servicios adicionales, es decir que, con este régimen, aunque el señor Ruiz Martínez acredite 33 años de servicios, su mesada pensional no podrá ser superior al 75% del IBL, por lo cual “*con el acervo probatorio allegado hasta el momento y los argumentos expuestos por la entidad demandante, tampoco se explica la razón por la que, una diferencia de 3 semanas de cotización (de 1674 a 1677) impacte de manera desfavorable en la mesada del demandado.*”

Por último, indica que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos palmariamente anormales de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución; y, en el caso de autos, no se configura tal circunstancia, por lo que negó la medida cautelar solicitada.

2. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante (*archivo 6 c. m. cautelares exp. digital*) alega que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional del acto demandado y ordenar el ajuste pensional “*conforme a derecho*” para el año 2022.

Afirma que la mesada pensional del demandante debe disminuirse por cuanto en la liquidación se *tuvo* en cuenta los periodos cotizados hasta el 18 de febrero de 2018, cuando debió ser hasta el 17 de febrero de 2018, de acuerdo con lo registrado en la historia laboral, variando el IBL aplicado y consecuentemente la mesada pensional.

Insiste que en el *sub lite* se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por el hecho de *continuar* con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo que reliquidó la pensión del demandado; y como consecuencia, se pague la mesada al demandado en el valor que realmente corresponde; en razón a que se liquidó la prestación con una fecha diferente a la que tenía derecho el accionado.

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que, así como el escrito de medida cautelar es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio en esta instancia se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

1. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto*

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ib.

administrativo... ”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “... cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia... ”⁷.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe... ”⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”¹⁰.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

2. Sobre la suspensión de la reliquidación de la pensión de vejez del demandado

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión provisional del acto que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandado y que se ordene el ajuste pensional conforme a derecho para el año 2022, pues considera que dicha reliquidación resulta ser superior al monto que realmente corresponde, por lo que afirma, se efectuó a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran y un desconocimiento del principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

La parte demandada se opone a la misma, al señalar que en el presente asunto no existe discusión respecto del régimen pensional, sino que la inconformidad de la Entidad demandante se centra en la ausencia de cotizaciones por parte de un empleador, lo cual afirma no es cierto. En todo caso, señala que es Colpensiones la responsable de corregir y actualizar la historia laboral y perseguir los aportes que el empleador haya dejado de efectuar o lo haya hecho de forma tardía.

¹¹ *Ibíd.*

Al respecto, debe indicarse que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección. En tal contexto, es necesario evaluar si el acto demandado se opone a las normas señaladas por la Entidad demandante, lo que se debe hacer en un término breve y antes del pronunciamiento definitivo. En ese orden, las solicitudes que fueron planteadas en el proceso ordinario, deberán ser resueltas dentro de las etapas correspondientes por el *a quo*, sin que ello implique que no pueda decidirse de fondo la medida cautelar.

En el caso de autos está demostrado que a través de la **Resolución No. SUB 209154 de 6 de agosto de 2018** (f. 575 archivo 3 carpeta ppal.) la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez al demandado. En síntesis, señaló que:

"(...) el interesado acredita un total de 11.497 días laborados, correspondientes a 1.642 semanas.

Que nació el 18 de septiembre de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.
(...)

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de prestaciones y beneficios mediante circular 01 de 2012 establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si fuere superior.

Para los que le faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$IBL: 4,302,716 \times 75.00 = \$3,227,037$

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivida	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	18 de septiem de 2008	22 febrero de 2018	4,302,716.00	3,638,125.00	1	75.00	3,227,037.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	18 de septiem de 2013	22 febrero de 2018	4,302,716.00	3,638,125.00	1	73.25	3,151,739.00	NO

(...)"

Contra la anterior decisión el accionado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reliquidación de la pensión de vejez con los factores salariales devengados en el último año de servicio y con una tasa de reemplazo de 90% (f. 584 archivo 3 carpeta ppal).

Mediante la **Resolución No. SUB 256405 de 28 de septiembre de 2018** (f. 584 archivo 3 carpeta ppal) -acto demandado- se resolvió **modificar** el acto que reconoce la pensión, en el sentido de **reliquidar la pensión de vejez** en los siguientes términos: "*Valor mesada a 22 de febrero de 2018 = \$3.241.067*". En síntesis, señaló que:

"(...) el interesado acredita un total de **11.745 días laborados**, correspondientes a **1.677 semanas**.

Que nació el 18 de septiembre de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

(...)

Que conforme al análisis jurídico, el interesado tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$IBL: 4.321.423 \times 75.00 = \$3.241.067$

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	18 de septiembre de 2008	22 de febrero de 2018	4,321,423.00	3,655,579.00		175.00	3,241,067.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	18 de septiembre de 2013	22 de febrero de 2018	4,321,423.00	3,655,579.00		174.73	3,229,399.00	NO

(...)

Bajo los parámetros anteriores y frente a la petición de dar aplicación a una tasa de reemplazo de 90%, se indica que no es posible acceder a su solicitud de reconocimiento de la prestación con base en dicha tasa de reemplazo, toda vez que las semanas que se tienen en cuenta con el decreto 758 de 1990 son EXCLUSIVAMENTE COTIZADAS AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, es decir, que no se puede computar las semanas acreditadas en el formato Clebp No.1 con la Entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS; ya que estas semanas de carácter públicas fueron cotizadas a otras cajas o fondos pensionales, pero se advierte que si FUERON utilizadas para financiar la prestación reconocida por esta Administradora.

(...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Entidad hizo reliquidación de la prestación que venía devengando el petente bajo los parámetros de ley 33 de 1985 pero con los últimos diez años según los criterios para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecidos en la Circular 16 de seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) (...)

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho se permite informar al afiliado que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación con último año, toda vez que el IBL es entendido como un aspecto no sometido a transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la acusación del derecho.

(...)

En ese sentido y al observar que el solicitante no se encuentra inmerso en ninguna de las causales anteriores, se procedió a realizar la reliquidación de la pensión del peticionario, teniendo en cuenta para el IBL las cotizaciones realizadas en los últimos diez años de servicio y con los factores efectivamente cotizados a la entidad; así las cosas la mesada pensional reconocida dentro del presente estudio se encuentra ajustada a derecho.

(...)"

De lo expuesto advierte la Sala que la Entidad accionante reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Ruiz Martínez *“bajo los parámetros de ley 33 de 1985 pero con los últimos diez años según los criterios para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*. Para la reliquidación de la pensión del accionado en el acto demandado se tuvo en cuenta un tiempo total de 11.745 días laborados, correspondientes a 1.677 semanas y un ingreso base de liquidación de \$4.321.423 con una tasa de reemplazo del 75%; lo cual generó una mesada pensional de \$3.241.067, a partir del 22 de febrero de 2018.

La Sala advierte que contrario a lo afirmado por la Entidad demandante, en cuanto procede la medida ya que no se puede *“continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento”*, el demandado sí acreditó los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión conforme el régimen aplicado, Ley 33 de 1985, esto es 20 años de servicios y 55 años de edad, aspecto que se resalta no está en discusión.

Ahora, Colpensiones solicita la suspensión provisional del acto administrativo que reliquidó la pensión al demandado con la orden del respectivo ajuste pensional, al señalar que aquél se efectuó **en cuantía superior** a la que en derecho corresponde. Afirmación que hace al destacar que tomó como extremo final de semanas cotizada el 18 de febrero de 2018 cuando en realidad debió ser el 17 de febrero de 2018, lo que generó el aumento en el monto de la pensión que recibe el demandado y que insiste no tiene derecho. Ilustra lo anterior con la mesada del año 2021, así:

<i>Monto de la mesada pagada en el año 2021, conforme el acto demandado Resolución No. SUB 256405 de 28 de septiembre de 2018, liquidada a 18 de febrero de 2018.</i>	<i>Monto que considera tiene derecho para el año 2021, liquidada a 17 de febrero de 2018</i>
\$ 3.527.096	\$ 3.524.060

La Sala advierte que del acto demandado no se desprende que se haya incurrido en el mencionado error, pues cuando se hace la relación del tiempo de servicio del demandado, se indica en lo relevante para este caso, lo siguiente:

<i>Entidad laboró</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Novedad</i>
(...)	(...)	(...)	<i>Tiempo servicio</i>
<i>Min Comercio Industria</i>	<i>20180201</i>	<i>20180218</i>	<i>Tiempo servicio</i>

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11.745 días laborados, correspondientes a 1.677 semanas.”

Así las cosas, destaca la Sala que de la confrontación del acto demandado con la norma invocada como violada, Ley 33 de 1985, no procede la suspensión el acto administrativo que liquida la pensión. Debe recordarse que esta disposición exige para el reconocimiento de la prestación 20 años de servicios y 55 años de edad, requisitos que cumplió el demandante ya que acreditó un tiempo de servicio superior a los 20 años exigidos, pues según se consignó en el acto de reconocimiento de la pensión, laboró desde el 31 de agosto de 1983 hasta el 18 de febrero de 2018; y tenía 64 años de edad, para el año 2018 (año de reconocimiento pensión), ya que nació el 18 de septiembre de 1953.

Ahora de la comparación de las pruebas aportadas con la demanda, tampoco se acredita ni de forma sumaria, la vulneración que alega la Entidad demandada, pues se advierte que el actor se retiró del servicio a partir del 22 de febrero de 2018, cuando le fue aceptada la renuncia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No. 0305 del 14 de febrero de 2018, (*exp. Digital fl. 654 archivo 03*). En ese sentido, para la Sala siguiendo el criterio de la Administración la pensión se debe liquidar hasta el último día laborado, esto es, hasta el 21 de febrero de 2018, no la fecha que se indica en la medida.

De igual forma, no resulta acertado ordenar la suspensión de la pensión y reajuste de la misma, por una diferencia irrisoria de \$3.036, máxime cuando en esta etapa procesal no está probada irregularidad alguna, como se evidenció en líneas anteriores.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión no está en discusión; y las presuntas inconsistencias solo se

determinará al momento de proferir sentencia, donde se establecerá la Entidad que debe hacerse cargo del pago de las mesadas pagadas y futuras.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la demandante, ni la configuración de un perjuicio irremediable, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental. Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la demandante es del caso realizar recaudo y análisis probatorio que impiden acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 256405 de 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se **reliquidó** la pensión de vejez de señor Jorge Ruíz Martínez, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

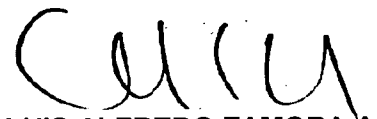
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

236



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-016-2017-00247-01
Demandante: JHON LEONARDO SEGURA GONZÁLEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que fue aportada la prueba decretada mediante auto de del 22 de septiembre de 2022¹ y se encuentra vencido el término de traslado de esta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 del CGP y 201A del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

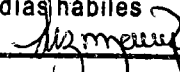


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

17 ENE 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAO

¹ Fl. 228.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **7 de abril de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida **7 de abril de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTÍFQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Correct 2

with education -
founder

luis hernandez@fidoprevisiona.com.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación No.: 11001-33-35-026-2021-00056-01
Demandante: FABIÁN ORLANDO RÍOS MUÑOZ
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial del 2 de diciembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de unas pruebas testimoniales que fueron solicitadas en la demanda.

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte actora resolvió negar los siguientes testimonios:

- El de los funcionarios evaluadores del actor para las vigencias 2018 a 2020:

Subteniente YON ALEXÁNDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 Subteniente CORAIMA LISETH CASTIBLANCO SÁNCHEZ
 Subteniente GUERRERO NARVÁEZ JHON JAIRO
 Teniente AMOROCHO GARZÓN DIEGO SANÍN
 Intendente JEISON ALFONSO GARCÍA SOACHE
 Intendente CABEZAS SEGURA EDILBERTO

- El de los "integrantes de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Bogotá, firmantes del acta de recomendación de retiro del actor":

Coronel SARMIENTO TARAZONA LUIS ALFREDO
 Coronel BORJA MIRANDA NECTOC LINCON
 Coronel NICOLÁS CARMEN ARISTIZÁBAL
 Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON
 Coronel AMAYA OLMOS GUILLÉN ALEXÁNDER
 Coronel FERNÁNDEZ CASTELLANOS HENRY
 Coronel MENESES GÉLVEZ HERNÁN ALONSO
 Coronel QUINCHÍA MENESES ELKIN DARÍO
 Coronel GÓMEZ MÉNDEZ MARÍA ELENA

¹ Fls. 4 a 8 archivo PDF "01DEMANDA" y minuto 20:10 al 29:47 del archivo "44AudienciaInicialParte3.mp4" del expediente digital.

Coronel PÉREZ RODRÍGUEZ ROSWIN FABIÁN

El A quo afirmó que la prueba solicitada no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, comoquiera que el demandante únicamente mencionó el nombre de las personas que desea comparezcan al proceso, pero no indicó el lugar en el que puedan ser citados, razón por la cual se negó el decreto de dichas pruebas.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que sea revocada y pidió que en su lugar se decreten.

Aseguró que los testimonios de los evaluadores resultan útiles y pertinentes, porque fueron ellos quienes concertaron las metas y evaluaron cada una de las vigencias, por ello podrían decir al Despacho si se cumplieron las metas en cada periodo. Esto por cuanto en la resolución de retiro y en el acta de la Junta se infiere que existieron unas metas concertadas en la reducción de delitos y que esas personas estudiaron la gestión del accionante y los compromisos adquiridos.

Agregó que las direcciones de notificación no se las entregan a los abogados, pero que se pueden notificar a través de los correos electrónicos de la Policía Nacional.

En cuanto a la citación de los integrantes de la Junta, indicó que serían ellos quienes podrían explicar cómo realizaron la evaluación y trayectoria del demandante, así se podría establecer la forma como se llevó a cabo el desarrollo de la recomendación en el sentido de mencionar si se limitaron a llenar un formato y firmarlo o cómo establecieron que el funcionario no cumplió con las metas de la gestión.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada manifestó que está de acuerdo con la decisión del Despacho. Así mismo, mencionó que desconoce dónde puede ubicar a los testigos, si están vivos o retirados de la institución o si se encuentran en el exterior, por lo que solicita que se niegue la prueba testimonial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

4.2. DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Ley 1437 de 2011 reguló en el capítulo IX lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa, a través del cual estableció las oportunidades probatorias y la forma como deben solicitarse los testimonios.

En los artículos 173 y 212 *ídem* se consagró lo siguiente:

- ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...) (Resaltado fuera del texto).

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

(...).

4.3. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si confirma la decisión de primera instancia, por medio de la cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, esto es, llamar a los funcionarios evaluadores del actor para las vigencias 2018 a 2020 y a los "integrantes de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Bogotá, firmantes del acta de recomendación de retiro del actor".

En este punto se hace necesario mencionar que, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FABIÁN ORLANDO RÍOS MUÑOZ busca que se declare la nulidad de la Resolución No. 249 del 8 de julio de 2020, proferida por la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de la cual fue retirado del servicio activo "de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del decreto ley 1791 de 2000".

Según se explica en el escrito de la demanda, durante su trayectoria Policial recibió 40 felicitaciones públicas especiales y 5 condecoraciones. Sin embargo, la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel

ejecutivo y agentes de la MEBOG en sesión del 6 de julio de 2020 recomendó su retiro del servicio activo y con base en esta se expidió el acto administrativo demandado.

Una vez examinado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora mencionó cada una las personas de la cuales solicitaría el testimonio y, en efecto, no mencionó el lugar donde estas personas podrían ser citadas, tal como lo exige el requisito contemplado en el artículo 212 del CGP, lo cual de entrada podría indicar que le asiste razón al A quo al negar la prueba invocando ese motivo. No obstante, resulta claro para este Despacho que, en efecto, la información relativa a los datos para citar a los testigos está al alcance de la entidad demandada y no de la parte que solicita la prueba, por lo que, en aras de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, eventualmente, y ante la necesidad inminente de su recaudo, podría accederse a que esa información la suministrara la entidad.

No obstante, de la lectura de la solicitud de la prueba se encuentra que si bien se explicó quiénes son las personas cuya declaración se solicita, en cuanto a que fueron *"quienes concertaron las metas y tareas a cumplir en la concertación de la gestión"*, los primeros, y *"ser los integrantes de la junta de evaluación y clasificación (...) firmantes en el acta de recomendación de retiro"*, los demás, no se especifica el motivo de la prueba, esto es, sobre qué hecho específico deberían rendir testimonio o lo que se pretende probar con su dicho, omisión que pretende subsanar en el recurso interpuesto contra la decisión del A quo de denegar la prueba. Por ende, la solicitud de la prueba no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

Adicional a lo anterior, considera el Despacho que la prueba testimonial solicitada por el demandante no resulta relevante para resolver el objeto del proceso. En efecto, las personas a las que se pidió llamar a rendir testimonio fueron evaluadores del actor para las vigencias de 2018 a 2020 e integrantes de la Junta de Evaluación que recomendó su retiro, por lo que aquello relacionado con su participación en dichas actuaciones está consignado en las correspondientes actas de evaluación y en el acta que recomendó el retiro, por cuanto allí se consignan las razones de la recomendación. Así las cosas, no se cumple con el requisito de necesidad de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

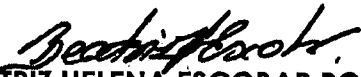
PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá que negó las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2020-00031-01
Demandante: GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida 29 de julio de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
 notificacionjudicial@gobiernobogota.gov.co
 pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de aclaración, adición y/o corrección de sentencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: 11001-33-35-042-2014-00104-01

Demandante: ABELARDO ARBEI ALDANA ARÉVALO

Demandado: DISTRITO CAPITAL- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 4 de octubre de 2022 solicitó adición, aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Subsección el 20 de septiembre del mismo año, sobre lo siguiente:

Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar a la H Magistrada Ponente, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia atacada, o sea el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022, donde se desconoce de plano lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial 25000 23 25000 2010 00 725 01, respecto a los RECARGOS FESTIVOS DIURNOS DEL 200% Y RECARGOS FESTIVOS NOCTURNOS DEL 235%, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, tuvo como fundamento lo determinado en dicha sentencia de unificación, por cuanto con la orden de reliquidar los recargos festivos diurnos con el 100% y los recargos festivos nocturnos con el 135% sobre la base de 190 horas mensuales, se lesiona gravemente el patrimonio del actor, a quien la entidad demandada le canceló de manera incompleta dichos recargos con el 200% y 235% en aplicación cabal de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, pero el error de la entidad consistió en liquidar dichos recargos sobre 240 horas mensuales conforme con el manual de liquidación de prestaciones sociales del Distrito Capital y no conforme con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 con 44 horas semanales Y 190 horas mensuales, aspecto reconocido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, toda vez que para entrar a reliquidar los recargos nocturnos ordinarios con el 35%, los recargos festivos diurnos con el 100% Y los recargos festivos nocturnos con el 135%, la entidad demandada descuenta la totalidad de lo pagado por la entidad ejecutada a título de recargos nocturnos ordinarios con el 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos con el 235%, va a generar resultados negativos por dichos conceptos, tal como aparece en la liquidación a título ilustrativo obrante a folios 23 y 24 de la sentencia de segunda instancia, máxime que entre el 15 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011 mientras estuvo vigente la Resolución 029 del 15 de enero de 2010 "Por la cual se establece la jornada máxima laboral del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá" de 66 horas semanales, se le cancelaron al actor horas extras del 175%, horas extras del 275%, recargos festivos diurnos del 200%, recargos nocturnos del 35%, recargos festivos nocturnos del 235%, sobre 330 horas mensuales, acto administrativo derogado por la entidad demandada y que posteriormente fu declarada nula por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" expediente 25000 23 25000 2010 00 550 01, providencia notificada por edicto el 11 de septiembre de 2012, cuando la jornada máxima legal mensual es de 190 horas, aspecto que no fue analizado por el H. Tribunal en la sentencia de segunda instancia en el cuadro de liquidación respecto al mes de diciembre de 2010 realizada a título ilustrativo, haciendo de esta manera nugatoria

la orden de cancelar las 50 horas diurnas mensuales, reliquidación de recargos y cesantías dispuestas de manera concreta en la sentencia de primera instancia y reformada en contravía de la sentencia de unificación jurisprudencial y de la favorabilidad laboral contemplada en el artículo 53 de la Carta Política, donde a título de aclaración del literal b del NUMERAL TERCERO de la sentencia del 27 de junio de 2017 se genera un detrimento al actor, por cuanto fueron pagados de manera incompleta tomando 240 horas mensuales y 330 horas mensuales, situación concreta que se analiza y explica de manera precisa en precedencia. (sic)

A través de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL SEXTO** de la sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., en cuanto a que no se condena a la entidad en costas a la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el literal b del **NUMERAL TERCERO** de la sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., en el sentido de que la fórmula para liquidar los dominicales y festivos será la siguiente: $RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia sobre lo que es materia de la presente solicitud se explicó de forma detallada los emolumentos a que tenía derecho el actor, a saber horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías con dichos factores reconocidos. Es de resaltar que sobre cada emolumento se explicó cuál es la fórmula que se debe aplicar, de acuerdo con la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron en la sentencia al momento de ordenar el restablecimiento del derecho.

Es de resaltar que el actor solicitó adición, aclaración y corrección a la sentencia, lo cual se encuentra previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, los cuales disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Caso concreto

La Sala advierte que el actor presentó una petición de modificar el fallo de segunda instancia.

Ahora bien, al verificar la parte resolutive de la sentencia se observa que la misma no se requiere de su aclaración, puesto que es clara en cuanto se especificó cómo se debe efectuar la liquidación de los dominicales y festivos. El hecho de que el actor no esté de acuerdo con esa fórmula no implica que se deba modificar, so pretexto de aclararla.

En cuanto a la solicitud de corrección, la Sala encuentra que también es improcedente, toda vez que no se incurrió en un error aritmético ni hubo omisión, cambio de palabras o alteración de estas. En cambio, se observa que lo decidido guarda estrecha relación con los fundamentos jurisprudenciales y legales y la situación fáctica, plasmado en la parte considerativa del fallo.

Finalmente, la Sala estima que la solicitud de adición debe ser negada, en el entendido que no se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o algún punto que conforme a ley debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, el

demandante pretende que se analicen nuevamente argumentos que ya fueron decididos en la sentencia.

En efecto, lo pretendido por el actor es que las horas extras, los recargos nocturnos, y los dominicales y festivos sean liquidados en unos porcentajes diferentes a los ordenados en la sentencia y que no se descuente lo ya pagado sobre dichos emolumentos, situaciones que fueron analizadas en la parte considerativa de la sentencia, sin que exista algún vacío del cual sea necesario emitir pronunciamiento a través del presente proveído.

De este modo, no es de recibo la solicitud elevada por el demandante, toda vez que la decisión contenida en el fallo de segunda instancia resolvió los interrogantes que fueron expuestos en su momento en el recurso de apelación, los cuales se encuentran contenidos en la parte considerativa, y producto de ello se profirió la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar, corregir ni adicionar la sentencia proferida por esta Subsección.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 1101-33-35-712-2015-00033-02
Ejecutante: FLOR MARINA CUEVAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² Expediente digital numeral 40

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Correos:

Vence salamancaabogados@guicil.com

UGPP

Kvence@ugpp.gov.co

Valenciaabogado@hotmail.com

términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2022 sustentó el recurso de apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandante, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Despacho considera que en el caso procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP⁴, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

⁴ Artículo 278. Clases de providencias. (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 11001-33-42-047-2017-00052-01
Ejecutante: JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

¹ **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² Expediente digital numeral 19

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Correos:

Cal sur

ruben.reyes018@casur.gov.co

durian...

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, si bien la parte ejecutada mediante memorial del 17 de noviembre de 2021 presentó y sustentó el recurso de apelación, lo cierto es que del mismo no se corrió traslado a la parte demandante, razón por la cual hay lugar a conceder el término de cinco (5) días al ejecutante con dicho propósito, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

En el caso en que no se soliciten pruebas, procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP⁴, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Subsección "F", CORRÁSE traslado al demandante del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por el término de cinco (5) días, en virtud de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TECERO: En caso que no se soliciten pruebas, **DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Artículo 278. Clases de providencias. (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

CUARTO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información. En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 1001-33-42-048-2018-00148-01
Ejecutante: LEONOR ROJAS ESCOBAR
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² Expediente digital numeral 40

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021 sustentó el recurso de apelación, encontrándose presente en dicha diligencia la parte demandante, no hay lugar a conceder los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Despacho considera que en el caso procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP⁴, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

⁴ Artículo 278. Clases de providencias. (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 1001-33-42-051-2018-00133-02
Ejecutante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ
Ejecutado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA¹, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022³, en su artículo 12 dispuso:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los

¹ **PARÁGRAFO 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

² Fls. 174 y ss

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Correos:

Solucionesjustas@hotmail.com

armandorondony@hotmail.com

términos establecidos en el Código General del Proceso (Resaltado fuera del texto).

Sobre la sustentación del recurso de apelación, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos **el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada mediante memorial del 6 de septiembre de 2021 sustentó el recurso de apelación y que del mismo se corrió traslado el 26 de octubre de 2021, no hay lugar a conceder en el caso los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Despacho considera que en el caso procede dictar sentencia anticipada, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP⁴, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵. Lo anterior, por cuanto inicialmente no se encuentra que haya pruebas por practicar en el caso, y que las que ya reposan en el expediente son suficientes para decidir la apelación formulada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en consonancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

⁴ **Artículo 278. Clases de providencias.** (...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).

⁵ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes pueden pedir pruebas y enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: REQUIÉRASE al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que allegue en calidad de préstamo el expediente del proceso ordinario con No. de radicado 11001-33-31-707-2011-00121-00, en el cual se dictó la sentencia que es objeto de ejecución en el sub lite.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2021-00323-01
Demandante: MARIBEL GONZÁLEZ PALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **21 de junio de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **21 de junio de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se
educacion
revison
adonesCundinamarca la gab@qmagi.com
nacionales@secretariadjudicial.gov.co
t-amolina@fiduprevisora.com.co
Cavolina@driguep7@qmagi.com
notificaciones@qmagi.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2021-00129-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **14 de junio de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **14 de junio de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-056-2020-00292-01
Demandante: LILY ESPERANZA COBOS LEGUIZAMÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-00208-00
Demandante: PEDRO ANTONIO DAZA VARGAS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-00284-00**
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Demandado: Manuel Eduardo Herrera García

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 22 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual se confirmó el auto proferido el 18 de enero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ADJÚNTESE** al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C



334

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00725-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA LADINO AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el **28 de noviembre de 2022**¹ contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **1º de noviembre de ese mismo año**², de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÖJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-00749-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MYRIAM STELLA ROMERO ROMERO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por las partes el **25¹ y 29² de noviembre de 2022** respectivamente, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **9 de noviembre de ese mismo año³**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **RECONOCE** personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y como apoderada sustituta de esa entidad a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y titular de la Tarjeta Profesional No. 271.077 del C.S. de la J. en los términos de la documentación visible a folios 170 a 178 del expediente⁴.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls. 168 y 169.

² Fls. 179 a 184.

³ Fls. 149 a 160.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve recurso reposición y en subsidio de súplica
Radicación No.: 25000-23-42-000-2019-00165-00
Demandante: GLADIS ELENA RODRÍGUEZ PARRA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 10 de junio de 2022 (fls. 98 y 99), por medio del cual se declaró la falta competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso y se remitió a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. DEL RECURSO (fls. 107 y 108)

La demandante presentó recurso contra el auto del 10 de junio de 2022, *"por la cual se niega el conflicto de competencia, se ordena el envío del expediente a los juzgados administrativos y se toman otras decisiones"*.

Sustentó el recurso explicando que se vinculó *"laboralmente"* en la entidad a través de un contrato de trabajo en la planta de trabajadores oficiales, razón por la cual *"mantuvo tal condición y actividades"*. Además, explicó que una de las labores de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en adelante CAR, es *"adelantar obras enderezadas nada mas ni nada menos que la desecación de la laguna Fúquene y los pantanos de Fúquene y Cucunubá, labores propias de los trabajadores oficiales"*.

Manifestó que aunque en el año 2000 se presentaron cambios en la estructura de la CAR, la accionante mantuvo *"inamovibles sus funciones, también sea oportuno destacar la pertenencia de la actora al Sindicato de Trabajadores de la CAR y la aplicación de las cláusulas de la Convención Colectiva suscrita entre su Sindicato y la CAR"*.

Adujo que siempre fue trabajadora oficial, de tal manera que no debe tenerse en cuenta la documentación aportada por la entidad en la cual se dice lo contrario, y debe remitirse el expediente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Del recurso se corrió traslado a la entidad (fl. 103) sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

En el presente asunto considera el Despacho que los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de reposición no son congruentes con la decisión allí tomada, teniendo en cuenta que mediante la providencia recurrida del 10 de junio de 2022 se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto en primera instancia por el factor cuantía, y lo recurrido versa sobre argumentos relacionados con la remisión del expediente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Sea del caso precisar que con anterioridad al auto recurrido, este Despacho mediante proveído del 18 de febrero de 2022 explicó que esta Jurisdicción sí es competente para darle trámite a la demanda presentada, y negó el conflicto solicitado por la accionante, decisión que quedó en firme, dado que no se presentaron recursos.

Ahora, en lo relacionado con la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que la misma versó sobre la estimación razonada de la cuantía que presentó la demandante el 24 de marzo de 2022, cuando subsanó la demanda, sin que se observe alguna alteración o modificación de los valores por ella expuestos. De este modo, esta Corporación no es competente, en atención a lo previsto en el artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, no prosperan los argumentos del recurso de reposición impetrado por la señora RODRÍGUEZ PARRA y se confirmará la decisión recurrida.

Por otra parte, se tiene que la demandante propuso recurso de súplica.

El Despacho advierte que el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;
- e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Así las cosas, como quiera que se encuentra sustentado el recurso de súplica, se procederá a conceder dicho recurso y se remitirá el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 10 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera

instancia el proceso y se remitió a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N°: 25000-23-42-000-**2019-00607-00**

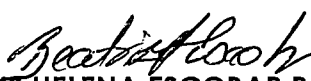
Demandante: LIGIA LONDOÑO CONTRERAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos, tanto por la parte demandante el **23 de noviembre de 2022**¹ como por la entidad accionada el **25 de ese mismo mes y año**² contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **20 de septiembre de 2022**³, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 324 reverso al 327.

² Fls 328 y 329.

³ Fls 307 al 320.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2019-01147-00
Demandante: MARÍA TERESA ENCISO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el **30 de noviembre de 2022**¹, junto con la apelación adhesiva presentada por la parte accionante el **7 de diciembre de 2022**² contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **25 de octubre de 2022**³, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 211 al 213 reverso.

² Fls 214 reverso al 216 reverso.

³ Fls 184 al 201.